3

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3991 - 2011 TACNA

- 1 -

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior y por Francesco Giacomo Feliziani Díaz, contra la sentencia de fojas dos mil novecientos ocho, del ocho de noviembre de dos mil once, en los extremos que absuelve a Miguel Ángel Díaz Ramírez, Carlos Omar Vela Zárate y Luis Godofredo Landauro Suárez de los cargos formulados por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Favorecimiento a la Fuga, en agravio del Estado y de Francesco Giacomo Feliziani Díaz -y no Giacomo Francesco Feliziani Díaz como erróneamente se ha consignado en el fallo-; y declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por el acusado Luis Godofredo Landauro Suárez, respecto del ilícito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción de funcionarios -cohecho propio- en perjuicio del Estado y de Francesco Giacomo Feliziani Díaz –y no Giacomo Francesco Feliziani Díaz como se consignó en la sentencia-; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso formalizado a fojas dos mil novecientos veintinueve, alega: i) que, respecto al delito de Favorecimiento a la Fuga se tiene que de lo actuado se ha acreditado que una de las personas que fue conducida a la Comisaría Central el día que ocurieron los hechos en agravio de Feliziani Díaz fue el ciudadano José Luis Hurtado Osorio -posteriormente sentenciado por hurto de dinero-, a quien se le mantuvo en la comisaría, se le interrogó y se le condujo al lugar donde se encontraba hospedado, conforme lo sostuvo en su manifestación preliminar y ante el Juzgado, corroborado con la testimonial del efectivo policial Juan Martín Navarro Vargas; por lo tanto, se encuentra acreditado que a Jorge Luis Hurtado Osorio se le privó temporalmente de su libertad ambulatoria, y no

- 2 -

como indica la sentencia, en el sentido de que no se ha acreditado que haya tenido la condición de detenido, con la finalidad de lograr hacerse del dinero del agraviado y que apareciera como si no había ninguna persona identificada por tal hecho, como así se hizo aparecer en el Atestado Policial número trescientos once -JP-CCT-SIDF; ii) que, con relación al delito de Cohecho Propio, la Sala Penal no ha tenido en cuenta que no se configura On concurso real de delitos sino un concurso ideal, pues los encausados desplegaron una sola acción, esto es, una sola voluntad criminal, al haberse acreditado que el hecho investigado transgrede los ilícitos de cohecho propio -los intervenidos entregan el dinero a cambio de su libertad a los efectivos policiales que estaban custodiándolos- y como consecuencia de ello el favorecimiento de la fuga; por lo que, para el cómputo del plazo de prescripción debió aplicarse la pena del delito más grave que en este caso resulta ser el de Favorecimiento a la Fuga -artículo cuatrocientos catorce, segundo párrafo del Código Penal-, que prevé una pena máxima de ocho años, operando la prescripción extraordinaria de la acción penal a los doce años de cometido el hecho, el que a la fecha no ha transcurrido pues ello ocurrió el veintinueve de julio de dos mil. Por otro lado, el representante de la parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas dos mil novecientos treinta y ocho, sostiene: a) que, se ha incurrido en una indebida valoración de los hechos y en una grave violación de las normas sustantivas en materia penal, ya que se ha forzado una interpretación errada del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal; b) que, los delincuentes Jorge Luis Hurtado Osorio y Josué Lozano Sinarahua ya han sido procesados y condenados por el delito de hurto agravado, con lo que se comprueba que Jorge Luis Hurtado Osorio fue intervenido y dejado en libertad indebidamente; c) que, se encuentra perfectamente probado favorecimiento a la fuga si se tiene en cuenta que la policía actuó en flagrancia delictiva, interviniendo a un potencial responsable, a quien no se

n

- 3 -

le identificó, no se realizó un parte de intervención no se le tomó una manifestación ni se le incorporó en atestado alguno; d) que, con relación a los hermanos Edilberto José Pastor y Rodrigo Sánchez Sánchez no se entiende cómo el acusado Miguel Ángel Díaz Ramírez los sustrae de la persecución penal alegando que ellos también habían sido víctimas de estafa, sin que éstos presentaran denuncia alguna, sabiendo éste que al habérsele transferido dinero de la cuenta del agraviado a la cuenta que ellos poseían número quinientos cuarenta - uno uno dos uno siete dos uno, éstos ya no serían agraviados del delito de Estafa, sino serían eceptadores. Segundo: Que, la imputación que sustenta el procesamiento judicial y que es materia de acusación fiscal -según consta a fojas novecientos treinta y dos-, incide en el hecho de que el veintinueve julio de dos mil, el agraviado Francesco Giacomo Feliziani Díaz al apersonarse al cajero automático del Banco de Crédito -sucursal ubicada en el Paseo Cívico de Tacna-, fue víctima de la modalidad del "cambiazo" de su tarjeta Credimás, siendo ello advertido por la víctima, procediendo a denunciar los hechos ante la Policía Nacional del Perú, lo que motivó que se constituya al lugar de los hechos el encausado Teniente de la Policía Nacional, Carlos Vela Zárate, quien infervino a dos personas como presuntos autores, los que fueron conducidos a las instalaciones de la Comisaría Central, dejándolos a cargo del procesado Suboficial Técnico de Segunda, Miguel Ángel Díaz Ramírez para la investigación respectiva; elaborando éste el Atestado Policial número trescientos once -JP-CCT-SIDF del dieciséis de agosto de dos mil, no consignando a las dos personas que fueron intervenidas, concluyendo que los autores del delito de Estafa serían personas no identificadas. Posteriormente, durante la investigación preliminar recibió manifestación de Jorge Luis Hurtado Osorio, quien dijo que el día diecinueve de julio de dos mil fue capturado por efectivos del Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional cuando salía del cajero automático del

- 4 -

Banco de Crédito en compañía del agraviado Feliziani Díaz, siendo conducido a la Comisaría Central, y dejado a cargo del encausado Díaz Ramírez quien lo llevó a la oficina de su coacusado, Mayor de la Policía Luis Godofredo Landauro Suárez, quien lo interrogó y le encomendó a Díaz Ramírez para que se encargara de su persona, conduciéndolo éste al Hotel (Don Quijote", donde se alojaba Jorge Luis Hurtado Osorio, realizando allí un registro, cuando se estaban retirando, bajando las escaleras Díaz Ramírez se encontró con dos personas a las que también intervino y las condujo a la Comisaría Central, en dicho lugar uno de los sujetos le dijo a Díaz Ramírez que "bote" al agraviado Feliziani Díaz para que arreglaran por cuanto había "guita" sacando uno de ellos un fajo de billetes de su calzoncillo, dinero que fue contado por Miguel Ángel Díaz Ramírez, informándole al Mayor Landauro vía celular, llegando este último luego de media hora y, luego de conversar con Díaz Ramírez sobre los hechos y sobre la intervención a las dos personas, logrando que Feliziani Díaz terminara por pedirle disculpas a Hurtado Osorio, por cuanto supuestamente no tenía nada que ver en los hechos, no comunicándole al agraviado Feliziani Díaz que a las personas que se les detuvo se les había encontrado dinero en su poder, para horas más tarde dejar libres a los dos sujetos intervenidos, asimismo a Hurtado Osorio, lo que evidencia que el día de los hechos se recuperó parte del dinero perteneciente al agraviado, mas ello le fue ocultado a éste. Tercero: Que el artículo ochenta del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito -prescripción ordinaria- y, en el supuesto que se produzcan interrupciones al cómputo de dicho plazo prescriptorio, el artículo ochenta y tres -en su último párrafo- del mismo ordenamiento sustantivo, establece que la prescripción de la acción penal se produce cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al señalado plazo ordinario -prescripción extraordinaria-. Cuarto: Que, según los términos de la acusación fiscal -fojas

- 5 -

novecientos treinta y dos- los hechos atribuidos a los procesados Miguel Ángel Díaz Ramírez, Carlos Omar Vela Zárate y Luis Godofredo Landauro Suárez se subsumen en los tipos penales de Corrupción de Funcionarios -Cohecho Pasivo Propio- y de Favorecimiento a la Fuga, previstos en los artículos trescientos noventa y tres y cuatrocientos catorce del Código Penal, respectivamente –el primero de las cuales según el texto original del Código Penal, el cual resulta más favorable al reo, esto es, antes de la modificatoria contenida en la Ley veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco-, los que prevén marcos punitivos diferenciados; así: i) el delito de Cohecho Pasivo Propio -previsto en el texto ofiginal del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es, julio del año dos mil- establece como sanción conminada entre tres y seis años de pena privativa de libertad; ii) mientras que por el delito de Favorecimiento a la Fuga, en su forma agravada por la calidad del agente, esto es, ser funcionario o servidor público -contenido en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal- la sanción penal se ubica entre los tres y ocho años. En ese sentido, se concluye que los plazos de prescripción para el delito más grave -Favorecimiento a la Fuga- es de ocho años -prescripción ordinaria-, y de doce años -prescripción extraordinaria-. Quinto: Que, establecidos los plazos de prescripción del delito de Favorecimiento a la Fuga, que prevé la pena más grave -ocho años de privación de la libertad como extremo máximo-, se concluye que el plazo extraordinario de prescripción por ambos ilícitos alcanza los doce años. Sexto: Que, habiéndose determinado en autos que los hechos se suscitaron el veintinueve de julio de dos mil -conforme emerge del tenor de la imputación factual que recoge la acusación fiscal y también es expresamente asumido por el mismo representante del Ministerio Público en la fundamentación de los agravios de su pretensión impugnatoria-, esto es, la sustracción de dinero, la intervención de los procesados y la liberación de estos últimos, es a partir de dicho momento que corresponde computar el plazo de la prescripción; advirtiéndose que a la fecha de la vista -veintiuno de noviembre de dos mil doce-

- 6 -

han transcurrido más de doce años -exactamente doce años con tres meses y veintiún días-. Por lo que, se concluye que se ha superado el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal -ello con prescindencia del tipo de concurso de delitos que se configura en el presente caso, teniendo en cuenta que dicho cómputo se realiza sobre el delito de la pena más grave-, en tal virtud operan sobre la acción penal los efectos extintivos que la ley le confiere por el transcurso del tiempo. Por lo que corresponde declarar la prescripción de la acción penal, la que por tratarse de un efecto extintivo sobre la acción punitiva que involucra a los demás coprocesados –Miguel Ángel Díaz Ramírez y Carlos Omar Vela Zárate-, y a quienes por encontrarse en la misma situación jurídica, corresponde hacerles extensible, de oficio, la declaración judicial que así lo disponga, a su favor, acorde con la facultad que confiere el último párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas dos mil novecientos ocho, del ocho de noviembre de dos mil once, en el extremo que absuelve a Miguel Ángel Díaz Ramírez, Carlos Omar Vela Zárate y Luis Godofredo Landauro Suárez de los cargos formulados por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Favorecimiento a la Fuga, en perjuicio del Estado y de Francesco Giacomo Feliziani Díaz -y no Giacomo Francesco Feliziani Díaz como erróneamente se ha consignado en el fallo-; y declararon FUNDADA de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra los procesados y delito antes mencionados; declararon, asimismo, NO HABER NULIDAD en cuanto declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por el acusado Luis Godofredo Landauro Suárez, respecto del ilícito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción de funcionarios -cohecho propio- en agravio del Estado y de Francesco Giacomo Feliziani Díaz; y de oficio se hace extensiva la excepción de prescripción también a favor de los procesados Miguel Ángel Díaz Ramírez y Carlos Omar Vela Zárate; en consecuencia, se dispone el

- 7 -

archivo definitivo del presente proceso con lo demás que contiene, y es materia de los recursos; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi por licencia de los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo.-

шиши

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA